

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario De Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ALVARADO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -054-021
PERSONAS A NOTIFICAR	PABLO EMILIO LOPEZ TRUJILLO identificado con CC. No. 5.832.116 Y OTROS, y a la compañía de Seguros LA PREVISORA SA. A través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	9 DE NOVIEMBRE DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 10 de Noviembre de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 10 de Noviembre de 2023 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

Aprobado 19 de noviembre de 2014

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 09 de noviembre de 2023.

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 021 DE FECHA CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2023 EN EL PROCESO N°112-054-021** adelantado ante el Administración Municipal de Alvarado, Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima es competente para resolver el Grado de Consulta del Auto No. 021 del 4 de octubre de 2023, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control ordenó el archivo en el proceso No. **112-054-021**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Origina el Proceso de Responsabilidad el Hallazgo Fiscal No. 051 del 18 de febrero de 2021 trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal mediante memorando CDT-RM-2021-00000853 del 18 de febrero de 2021 donde se expone lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo anterior, la Administración Municipal de Alvarado Tolima, suscribió contrato de Obra de la selección abreviada No. 18 de 2018, para el "Mejoramiento de vías terciarias mediante la Construcción de placa huellas en Cuminá y Guayabos del municipio de Alvarado Tolima" por valor total, incluidas las adiciones de \$426'560.238; el cual se encuentra terminado y pagado.

Dentro de la visita técnica o de campo realizada al sitio específico de la Obra, se encuentran algunas particularidades, generando diferencias entre las cantidades recibidas y pagadas por parte del Municipio, con respecto a las cantidades encontradas en la visita efectuada por parte de la Contraloría Departamental del Tolima.

Es importante mencionar algunas precisiones sobre los ítems anteriormente relacionados. Así mismo se recuerda que de cada ítem, se encuentra en 2 ocasiones dentro del presupuesto:

2) En cuanto al cerramiento en lona verde, se recuerda que a folio 65 de la carpeta 2 del proceso; se manifiesta que, dentro de la Administración, ya se encuentran incluidos los costos del campamento, obras provisionales, vallas, señalización etc. Por consiguiente, no pueden ser reconocidos en los costos directos, debido a que ya se encuentran incorporados en los costos indirectos, tal y como contratan otros entes.

9) En lo relacionado a la cantidad de acero, es la cantidad que se encuentra, de acuerdo con la longitud total de la Obra y de acuerdo con la norma Invías.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra un presunto detrimento patrimonial por valor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS CON CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$13882.406,2)(folios 3-6).

En consecuencia, el Despacho una vez realizado el análisis del hallazgo No. 051 del 18 de febrero de 2021, profiere el Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 041 del 7 de

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



mayo de 2021, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables fiscales a los señores: PABLO EMILIO LOPEZ TRUJILLO, en su condición de ALCALDE MUNICIPAL DE 2016 al 2019 y gestor fiscal; CAMILO EDUARDO SOSA CUBILLOS, en su condición de SECRETARIO DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA del 7 de septiembre de 2017 al 30 de agosto de 2018 del Municipio de Alvarado Tolima y Supervisor designado del Contrato de Obra pública derivado de la selección abreviada No. 18 de 2018; JHON PAUL PEÑA ROJAS, en su condición de SECRETARIO DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA del 10 de septiembre de 2018 al 31 de diciembre de 2019 del Municipio de Alvarado Tolima e integrante del Comité de evaluación y adjudicación del Contrato de Obra pública derivado de la selección abreviada No. 18 de 2018; al contratista ELDER JOSE GARRIDO GUAYABO, en su calidad de contratista al haber suscrito el contrato de obra pública derivado de la selección abreviada No. 18 de 2018 y a las compañías aseguradoras LA PREVISORA SA., con NIT. 860.002.400-2, con la Póliza de Manejo Oficial No. 3000336 y 3000362; la Compañía Aseguradora CONFIANZA., identificada con el NIT. No. 860.079.374-9, Póliza de Cumplimiento No. GU048670. Auto de Apertura que fue debidamente notificado a las partes, quienes en su mayoría presentaron su versión libre y espontánea frente a los hechos cuestionados y aportaron algunas pruebas que fueron incorporadas al proceso, tal y como se indicará más adelante (Folios 8 al 14).

III. PRUEBAS, MEDIOS DE DEFENSA Y ACTUACIONES ADELANTADAS AL INTERIOR DEL PROCESO.

El proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta se fundamenta en el siguiente material probatorio.

PRUEBAS:

- Hallazgo Fiscal N° 051 del 18 de febrero de 2021, folios 3-6. > CD, que contiene todo el material
- probatorio del hallazgo, folio 7. Notificación y comunicación del auto de apertura, folios 16, 18, 20, 33, 35-37, 49
- Soportes del Contrato, folios 40-47
- Notificación por ESTADO del Auto de pruebas 019 de 2022, folio 103 Notificación por ESTADO. del auto mediante el cual se trasladó de unas
- Soportes del apoderado de la Compañía Aseguradora, folios 122-125 Notificación por ESTADO del auto de reconocimiento de personería, folio 128
- Notificación por Estado del auto de vinculación a los ya vinculados dentro del proceso, folio 165.
- Comunicación del auto de vinculación 004 de 2023 a la Compañía Aseguradora y a la Administración Municipal, folio 169, 171
- Notificación personal del auto de vinculación 004 de 2023 al señor FRANKLIN RICARDO PIRAGUA ROA, folio 174
- Memorando con solicitud de notificación del Auto Mixto de archivo e imputación de responsabilidad fiscal N° 021 del 4 de octubre de 2023. Folio 197.
- Solicitud de publicación en página web del Auto Mixto de archivo e imputación de responsabilidad fiscal N° 021 del 4 de octubre de 2023. Folio 198-200.
- Remisión para grado de consulta. Folio 201.

ACTUACIONES PROCESALES:

- Auto de asignación para sustanciar Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 068 del 14 de abril de 2021, folio 1. Auto de Apertura No. 041 del 7 de mayo de 2021, folios 8-14
- Diligencia de versión libre de CAMILO EDUARDO SOSA CUBILLOS; ELDERJOSE GARRIDO GUAYABO; PABLO EMILIO LOPEZ TRUJILLO; JHON PAUL PEÑA ROJAS, folios 48, 62-77, 85-94, 98.
- Auto de pruebas 019 del 20 de abril de 2022, folios 99-100
- Auto mediante el cual se corre traslado de unas objeciones el 27 de septiembre de 2022, folios 109-111
- Auto No. 011 del 6 de marzo de 2023, de reconocimiento de personería de apoderado, folio 126
- Acta de visita técnica al Municipio de Alvarado, folios 150-152.
- Informe técnico con ocasión de la visita realizada al Municipio de Alvarado Tolima, folios 154-155, 157-158.



- Auto No. 004 del 4 de mayo de 2023, mediante el cual se vincula a un sujeto procesal y una Compañía Aseguradora, folios 159-162.
- Diligencia de versión libre y espontánea del señor FRANKLIN RICARDO PIRAGUA ROA, folios 177-180.
- Auto Mixto de archivo e imputación de responsabilidad fiscal N° 021 del 4 de octubre de 2023. Folios 181-196.

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, profirió Auto Mixto de archivo e imputación de Responsabilidad Fiscal N° 021 del cuatro (04) de octubre de 2023, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-054-021 donde decretó el archivo a favor de los señores **PABLO EMILIO LOPEZ TRUJILLO** identificado con la cédula N° 5.832.116 de Alvarado en su condición de Alcalde Municipal para el periodo 2016 al 2019 y **CAMILO EDUARDO SOSA CUBILLOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.110.485.230 en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura desde el 7 de setiembre de 2017 al 1 de agosto de 2018, donde desvinculó a su vez a la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, distinguida con el NIT 860.002.400-2., por las siguientes razones:

El presunto daño patrimonial generado a la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ALVARADO - TOLIMA, en cuantía de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$13.882.406,20), tiene su génesis en la ejecución del Contrato de Obra de selección abreviada No. 018 de 2018, el cual fue pagado en su totalidad, pero que al momento de ser auditado in-situ, por parte de la Contraloría Departamental del Tolima.

Que si bien con el hallazgo No. 051 del 18 de febrero de 2021, se había estimado la cuantía del presunto daño patrimonial en la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$13.882.406,20), este despacho considera importante aclarar que el valor antes indicado, se modificó en razón a la visita técnica realizada al lugar de la obra los días 16 y 17 de marzo de 2023, en donde la Profesional Universitaria, Lina Johana Flórez, en su calidad de Ingeniera Civil, estableció que efectivamente algunos de los ítems si habían sido ejecutados en su totalidad y otros presentaban diferencias pero en cantidades inferiores a las indicadas por el grupo auditor, situación que llevo a que se recalcularan los valores establecidos en el cuadro anterior, quedando de la siguiente manera (folios 154-155)

Así las cosas y conforme al informe de visita técnica del 16 y 17 de marzo de 2023, (folios 154 a 155) este despacho procede a establecer la cuantía del presunto daño patrimonial/ en la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$12.803.027.54)

CAMILO EDUARDO SOSA CUBILLOS, en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura, rinde la versión libre y espontánea (folio 48), quien adujo lo siguiente:

- *Ocupe el cargo de secretario de planeación e infraestructura del 7 de septiembre de 2017 al 1° de agosto de 2018 tal como lo evidencia el decreto 114 de 2018 (anexo 1) y no al 30 de agosto de 2018 como lo dice el auto de apertura.*
- *Como se puede evidenciar el portal de secop el proceso tiene aviso de convocatoria el 25 de septiembre de 2018 (anexo 2). 55 días después de yo dejar mi cargo como Secretario de Planeación e Infraestructura.*
- *El contrato de obra fue firmado el 23 de octubre de 2018.*
- *El acta de inicio (anexo 3) se firma el 1 de diciembre de 2018 el cual intervienen contratista de obra, interventoría y el supervisor de la época el cual era el señor JHON PAUL PEÑA ROJAS.*
- *Se firma acta de terminación (anexo 4) el día 28 de marzo de 2019 por el contratista de obra, interventor y supervisor el cual a la fecha seguía siendo el señor JHON PAUL PEÑA ROJAS.*

Teniendo en cuenta lo anterior se pude evidenciar que nunca actué como supervisor de dicho contrato por lo consecuente las actuaciones cometidas en el desarrollo de esta obra no fueron competencia mía y que la vinculación a este proceso de responsabilidad fiscal no aplica para mi toda vez que deje de actuar como Secretario de Planeación e infraestructura tiempo antes de realizar dicha selección".



Por su parte, el señor PABLO EMILIO LOPEZ TRUJILLO, en su condición de Alcalde Municipal, rinde la versión libre y espontánea (folios 83-94), dentro del cual manifestó lo siguiente:

sobre mi actuación, es claro que estuvo soportada en la figura de la supervisión y la Interventoría; la Ley 80 de 1993, establece en su artículo 14 numeral 1, que las Entidades Estatales tienen la obligación de asegurar el cumplimiento del objeto contractual de los contratos que celebren, para lo cual tendrán la dirección general y responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato y como manifestación de este deber se encuentran las figuras de la supervisión e interventoría.

Por lo tanto la vigilancia en la ejecución del contrato, es claro que corresponde al supervisor y al interventor, y por razones obvias esta son mis acciones fiscales eficientes y eficaces que realice en la administración para la existencia de cumplir con los fines esenciales del Estado, debe señalar que el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, indica que cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente por el Interventor de los posibles incumplimientos de un contratista, o informado de hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, el ordenador del gasto será solidariamente responsable en un proceso de responsabilidad fiscal, en este caso no hay evidencias de que el interventor y el supervisor me hayan informado sobre acciones de incumplimiento del contratista, por lo tanto no evidencie una conducta gravemente culposa de mis acciones como administrador del municipio de Alvarado cuando recibo a satisfacción la obra por parte de personal idóneo en la materia de obra y en su efecto ordeno su pago.

Con respecto a la versión rendida por el señor CAMILO EDUARDO SOSA CUBILLOS (folio 48), dentro de la cual manifiesta que no le asiste responsabilidad fiscal, por cuanto se desempeñó como Secretario de Planeación e infraestructura del 7 de septiembre de 2017 hasta el 10 de agosto de 2018 (folio 41), fecha que se encuentra por fuera del término de ocurrencia de los hechos, pues al respecto es necesario manifestar que según el Hallazgo Fiscal 051 del 18 de febrero de 2021, la ocurrencia de los hechos se debe a irregularidades dentro del contrato de obra de selección abreviada No. 018, que dentro del portal del secop, el aviso de convocatoria figura con fecha 25 de septiembre de 2018 recalcado del hala (folios 42-44), estableciéndose que no estuvo en el adelantamiento de dicho proceso contractual y menos en la supervisión.

Así las cosas, por tiempo del cargo desempeñado no le compete la conducta acá investigada, pues dicho contrato realizo convocatoria el 25 de septiembre de 2018 y se dio inicio el 10 de diciembre de 2018 (folios 42-45), fecha para la cual ya no era el Secretario Planeación e Infraestructura. Lo que demuestra que no se encontraba en la época de los hechos, y por lo tanto carece de legitimación por pasiva y en consecuencia no existe Conducta toda vez que no era el gestor fiscal.

Igual situación sucede con la póliza de manejo No. 3000336 expedida por la Compañía Aseguradora La Previsora SA, expedida el 29 de diciembre de 2017 con vigencia del 28 de diciembre de 2017 al 27 de abril de 2018, fecha para la cual aún no se había suscrito el Contrato de Obra de Selección Abreviada No. 018 de 2018, puesto que la Convocatoria dentro del secop se hizo el 25 de septiembre de 2018

Por tal razón y en primera medida, se observa que el señor PABLO EMILIO LOPEZ TRUJILLO, necesitaba contar con el personal calificado para que ejerciesen la vigilancia y supervisión del contrato objeto de cuestionamiento, situación que fue establecida de dicha manera en el contrato, ejerciéndose la supervisión del mismo, por parte de profesionales que poseían el tecnicismo para establecer el cumplimiento cabal del objeto.

Referente al señor PABLO EMILIO LOPEZ TRUJILLO, Alcalde y el señor CAMILO EDUARDO SOSA CUBILLOS, Secretario de Planeación e Infraestructura, esta dirección evidencia la falta de culpa grave en su actuar, pues como se dijo anteriormente, el señor Alcalde en una sana diligencia delegó a un profesional idóneo para la realización de la supervisión y contrató una persona con experticia para efectos de realizar la interventoría, por cuanto su ordenación del gasto se amparaba en el concepto técnico, jurídico y económico emitido por dichas profesionales aptos e idóneos.

Así las cosas, tal y como lo indicó el señor López Trujillo, en su versión libre y espontánea, su actuar se limitaba a lo que indicara el Supervisor y el Interventor, quienes eran las persona idóneas y poseedores de los conocimientos técnicos en construcción de obras civiles, razón por la cual debían confiar en lo manifestado por ellos en los informes de supervisión e interventoría.



Por consiguiente, no es dable afirmar que el señor Alcalde haya actuado en una conducta gravemente culposa, toda vez que su ejercicio fue diligente por el hecho de soportarse en la experticia de los referidos profesionales y adoptar las decisiones que correspondían en virtud a ello.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo al análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-054-021**, considera pertinente el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

En este orden, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, consagra los eventos sobre los cuales procede el grado de consulta:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, en Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende, no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una*

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que, al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, permitan concluir quién o quiénes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Una vez expuesto lo anterior se tiene que el grado de consulta opera de manera taxativa sobre los casos que enuncia el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, por ende, al revisar el presente proceso se evidencia sin lugar a dudas que, sobre los señores **PABLO EMILIO LOPEZ TRUJILLO** identificado con la cédula N° 5.832.116 de Alvarado en su condición de Alcalde Municipal para el periodo 2016 al 2019 y **CAMILO EDUARDO SOSA CUBILLOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.110.485.230 en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura desde el 7 de setiembre de 2017 al 1 de agosto de 2018 se profirió AUTO DE ARCHIVO, por esta razón, solo sobre estos se procederá a hacer el estudio por parte de la suscrita, donde no se hará pronunciamiento de los demás sujetos investigados.

Conforme a lo previo el estudio de este grado de consulta se circunscribirá sobre los señores **PABLO EMILIO LOPEZ TRUJILLO** y **CAMILO EDUARDO SOSA CUBILLOS** debido a que sobre ellos fue que se profirió el archivo.

Precisado lo anterior y conforme a los citados mandatos, este despacho en sede de consulta, procede a examinar la legalidad del **AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN N° 021 EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N° 112-054-021**, proferido a favor de los señores **PABLO EMILIO LOPEZ TRUJILLO** identificado con la cédula N° 5.832.116 de Alvarado en su condición de Alcalde Municipal para el periodo 2016 al 2019 y **CAMILO EDUARDO SOSA CUBILLOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.110.485.230 en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura desde el 7 de setiembre de 2017 al 1 de agosto de 2018, donde desvinculó a su vez a la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, distinguida con el NIT 860.002.400-2.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima que, el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal se origina en el presunto daño patrimonial por aparentes irregularidades en el contrato de obra N° 18 de 2018 tal y como consta en el Hallazgo N° 051 de 2021 (folios 3-6).

De esta forma, con el objeto de verificar si dentro del proceso de responsabilidad fiscal, se observaron todas y cada una de las garantías y derechos fundamentales que le asisten a los vinculados que a saber son los señores **PABLO EMILIO LOPEZ TRUJILLO** y **CAMILO EDUARDO SOSA CUBILLOS**, la suscrita Contralora Auxiliar Encargada procederá a pronunciarse sobre el análisis realizado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en el Auto Mixto de Archivo e imputación N°021 antes mencionado, con fundamento en las pruebas obrantes en el plenario; para ello se observarán en primer lugar las actuaciones procesales surtidas y la observancia de las garantías constitucionales que les asiste a los investigados.

En consecuencia, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal el día 7 de mayo de 2023, emite Auto de apertura N. 041 del proceso de responsabilidad fiscal (folios 8-14) objeto de la litis, donde ordena vincular a los señores **PABLO EMILIO LOPEZ TRUJILLO, CAMILO EDUARDO SOSA CUBILLOS, JHON PAUL PEÑA ROJAS Y ELDER JOSE GARRIDO GUAYABO** y como terceros civilmente responsables a **LA PREVISORA S.A y CONFIANZA.**



A través de los Oficios CDT-RS-2021-00002736 al CDT-RS-2020-00006080 de fecha 01 de diciembre de 2020 dirigidos a los presuntos responsables y apoderados y terceros civilmente responsables se citó a los mismos con el fin de notificarse de manera personal el Auto de apertura N° 051. (folios 20-37).

Por medio de los Oficios CDT-RS-2020-00006589 y CDT-RS-2021-00002737 se notifica a los señores **PABLO EMILIO LOPEZ TRUJILLO, CAMILO EDUARDO SOSA CUBILLOS** el mencionado Acto Administrativo (folios 18-21)

El día 18 de mayo de 2021 presenta versión libre y espontánea el señor **CAMILO EDUARDO SOSA CUBILLOS** ejerciendo de esta manera su Derecho a la defensa y contradicción (folio 48).

Por su parte el señor **PABLO EMILIO LOPEZ TRUJILLO** presentó versión libre y espontánea el 7 de julio de 2021 vista a folios 83-94

Dando continuidad al cumplimiento de las etapas procesales el día 20 de abril de 2022 se profiere Auto de pruebas No. 019 (folios 99-100) el cual fue debidamente comunicado (folios 101-104).

A su vez la Dirección Técnica profiere Auto por medio del cual se corre traslado de unas objeciones del informe técnico el cual igualmente fue debidamente comunicado a todos los sujetos procesales. (folios 109-115)

A folios 150-152 reposa el Acta de visita técnica al lugar donde se ejecutó el contrato de obra objeto de la litis.

De acuerdo con las actuaciones antes referidas, para este Despacho es claro que dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal se surtieron todas y cada una de las etapas establecidas en la normatividad vigente, observando el cumplimiento de las garantías de derechos fundamentales de los implicados.

Continuando, mediante auto No. 021 del 4 de octubre 2023, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ordena el archivo de la acción fiscal a favor de los señores **PABLO EMILIO LOPEZ TRUJILLO** y **CAMILO EDUARDO SOSA CUBILLOS**, ello debido a que en el plenario obran pruebas que demuestran que,

"Que respecto al señor PABLO EMILIO LOPEZ TRUJILLO, Alcalde para la época de lo hecho, si bien obran como representante legal y ordenador del gasto, este despacho evidencia que su calidad de gestor fiscal estuvo mediada por el aval de la Supervisión y el Interventor, quienes, de acuerdo a sus calidades, gozaban de la idoneidad requerida para tal efecto, por lo que el Alcalde actuó como ordenador del gasto en atención a su experticia.

En relación al señor SOSA CUBILLOS, se evidencia con el material probatorio obrante en el expediente que no tuvo injerencia alguna en la ejecución del Contrato de Obra de la selección abreviada No. 018 de 2018, toda vez que tal y como se manifestó en su versión libre al manifestar que al momento de celebrarse el Contrato de Obra de la Selección abreviada No. 018 de 2018, ya no era el Secretario de Planeación e Infraestructura y muchos menos el supervisor de dicho acto contractual. Por lo anterior, no es dable afirmar que el señor Sosa incurrió en una conducta gravemente culposa reprochable en el presente proceso."

Aunado a lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustados a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables es de archivo en virtud de los llegados a recaudar al interior del trámite y lo expuesto por cada uno de los investigados en sus versiones libres (folios 48/83-94)

En ese orden de ideas es de recordar que el presente proceso tiene su génesis en el hallazgo N° 51 (folios 3-6) donde el órgano de control encontró irregularidades en el contrato de obra N° 18 de 2018 que generó un presunto detrimento por la suma de \$12.803.027.

¹ Extracto del Auto N° 021 del 4 de octubre de 2023.



Sin embargo, como se evidencia a lo largo del proceso se llega a determinar sin lugar a dudas que:

1. El señor **CAMILO EDUARDO SOSA CUBILLOS** no hizo parte en la etapa de ejecución del contrato N° 18 de 2018, ello debido a que su labor como Secretario de Planeación e Infraestructura fue del 7 de septiembre de 2017 al 1 de agosto de 2018 tal y como consta en el Decreto N° 114 de 2018 "por medio del cual se acepta una renuncia" visto a folio 41, fechas que no se encuentran enmarcadas en la ocurrencia de los hechos que suscitaron la presente investigación fiscal, es decir que, nunca fungió como supervisor ni fue parte de la ejecución, razón por la cual no le es imputable responsabilidad y por ende procede sobre este el archivo. (folio 48).
2. El señor **PABLO EMILIO LOPEZ TRUJILLO** si bien era el ordenador del gasto, el avaló los giros conforme a las autorizaciones, aprobaciones e informes presentados por la supervisión e interventoría, , por ende, no es posible endilgarle una conducta gravemente culposa en virtud del principio de confianza, en cuanto que, actuó de manera diligente al tener en cuenta los criterios del supervisor e interventor, los cuales a su vez nunca le informaron ninguna irregularidad o inconsistencia en la ejecución de la obra, desconociendo por completo el investigado sobre la ocurrencia de un posible detrimento patrimonial.

El principio de confianza fue desarrollado por la jurisprudencia penal alemana y consiste en que:

quien se comporta debidamente en la circulación puede confiar en que otros también lo hagan, siempre y cuando no existan indicios concretos para suponer lo contrario

Para la Corte Suprema de Justicia el principio de confianza se sustenta y tiene su origen en la división del trabajo que implica la complejidad de las relaciones sociales actuales que conlleva a la **especialización de las funciones de todos los individuos que participan en determinada actividad**; veamos lo sostenido por la Corte:

Es cierto que una de las características del mundo contemporáneo es la complejidad de las relaciones sociales y, en materia de producción de bienes o servicios, la especialización en las diferentes tareas que componen el proceso de trabajo. Esta implica la división de funciones entre los miembros del equipo de trabajo y por lo tanto un actuar conjunto para el logro de las finalidades corporativas. Como no siempre es controlable todo el proceso por una sola persona y en consideración a que exigir a cada individuo que revise el trabajo ajeno haría ineficaz la división del trabajo, es claro que uno de los soportes de las actividades de equipo con especialización funcional es la confianza entre sus miembros. Esta, cuando ha precedido una adecuada selección del personal, impide que un defecto en el proceso de trabajo con implicaciones penales se le pueda atribuir a quien lo lidera, a condición naturalmente de que no lo haya provocado dolosamente o propiciado por ausencia o deficiencia de la vigilancia debida" (sentencia de única instancia, 21 de marzo del 2002, radicado 14.124).

En consecuencia, puede señalarse que el principio de confianza es plenamente aplicable para la delimitación de los ámbitos de responsabilidad en la desconcentración, pues esta última se funda precisamente en la división de trabajo y en la necesidad de que al interior de la administración pública se presente una especialización de funciones.

Como quiera que el tema que dio origen al proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa, **es un tema de supervisión e interventoría**, puesto que se analiza el pago hecho al contratista sobre presuntas irregularidades en las obras ejecutadas, es evidente entonces que lo que conlleva a un presunto detrimento al patrimonio no es atribuible al entonces Alcalde, debido a que la autorización de los pagos se daba siempre y cuando el supervisor e interventor lo ordenara, donde los mismos nunca le expresaron ninguna clase de irregularidad.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio desde el auto de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho y las versiones libres presentadas.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto Mixto de Archivo e Imputación No. 021 del 4 de octubre de 2023, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva al archivo de la Acción Fiscal, proferido por ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-054-2021.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el Auto Mixto No. 021 del 4 de octubre de 2023 dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-054-2021, por medio del cual se ordenó el archivo de la acción fiscal a favor de los señores **PABLO EMILIO LOPEZ TRUJILLO** identificado con la cédula N° 5.832.116 de Alvarado en su condición de Alcalde Municipal para el periodo 2016 al 2019 y **CAMILO EDUARDO SOSA CUBILLOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.110.485.230 en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura desde el 7 de setiembre de 2017 al 1 de agosto de 2018, donde desvinculó a su vez a la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, distinguida con el NIT 860.002.400-2.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por **ESTADO** y Secretaría General y Común el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **PABLO EMILIO LOPEZ TRUJILLO** identificado con la cédula N° 5.832.116 de Alvarado en su condición de Alcalde Municipal para el periodo 2016 al 2019 y **CAMILO EDUARDO SOSA CUBILLOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.110.485.230 en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura desde el 7 de setiembre de 2017 al 1 de agosto de 2018, a la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, distinguida con el NIT 860.002.400-2 y a su representante legal el doctor **OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA**.

ARTÍCULO TERCERO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ (E)
Contralora Auxiliar Encargada